



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000093-2024-GR.LAMB/GRED [3485675 - 2]

VISTO:

El Informe Legal N° 19-2023-GR.LAMB/GRED-OEAJ, de fecha 15 de diciembre de 2023; el mismo que contiene el Expediente N° 3485675-0; con 34 folios

CONSIDERANDO:

Mediante escrito de fecha 16 de enero de 2020, la administrada **Nora Ismenia Robles de la Sena**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002418-2019-GR.LAB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 23 de diciembre de 2019, por lo que, solicita se eleven los actuados al superior jerárquico a fin de que con mejor criterio se declare la nulidad total del acto administrativo incoado, y se emite una resolución administrativa realizando el reajuste de su asignación personal prevista en el artículo 52°, tercer párrafo de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, sobre la remuneración básica señalada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, retroactivamente al 01 de septiembre del 2001.

El T.U.O de la Ley N°27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece en el Artículo 220° que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

La norma antes citada precisa en el numeral 11.1 del artículo 11° que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en I Título III, Capítulo II de la presente Ley".

El artículo 52° de la Ley N° 24029 modificado por el artículo 1° de la Ley N°25212 establece en su tercer párrafo que "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos", sin embargo, mediante LEY N°29944, "Ley de la Reforma Magisterial" y su Reglamento D.S. N°004-2013-ED, en la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, se derogan las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décimo cuarta de la misma.

En su Artículo 1° del D.U. N°105-2001, fija la Remuneración Básica, a partir del 1 de septiembre del año 2001, en Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50,00) la Remuneración Básica del siguiente servidor público: a) Profesor que se desempeña en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado; b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00. Sin embargo, el Artículo 6°, establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del presente dispositivo legal, emitiéndose el Decreto Supremo N°196-2001-EF, el cual en su artículo 4° hace las precisiones al artículo 2° del D.U. N°105-2001, señalando que: "La Remuneración Básica fijada en el D.U. N°105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847".

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000093-2024-GR.LAMB/GRED [3485675 - 2]

A través del D.U. N°073-97, se otorgó, una Bonificación Especial entre otros a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre los distintos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante D.S. N° 276-91-EF y el D.U. N°090-96 del 1 de agosto de 1997.

Mediante D.U. N°011-99, se otorgó una asignación especial, entre otros, a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante D.S. N° 276-91-EF y mediante los D. U. N°090-96 y 073-97 a partir del 1 de abril de 1999.

En cuanto al reconocimiento de pago y recálculo de los beneficios solicitados, el D.S. N°051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, está definido por el literal a) del Art. 8° de la misma norma, que establece "la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerador y movilidad", preceptos concordantes con el Art. 10° del mismo cuerpo legal: "precisase que lo dispuesto en el art. 48° de la Ley del Profesorado N°24029 modificada por la Ley N°25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo".

En este sentido el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de septiembre de 1996, se refiere en su artículo 19° que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente".

Aunado a lo antes referido, se debe tener presente el artículo 6° de la Ley N°31953 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el cual prescribe lo siguiente: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"*.

Igualmente el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley de Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto emite la Dirección Nacional de Presupuesto Público.

Si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas de pago de otras bonificaciones, sin embargo, también es cierto que el contenido de dichas disposiciones se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000093-2024-GR.LAMB/GRED [3485675 - 2]

expresa la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones.

Otro aspecto a considerar es el Informe N°1562-2021-EF/53.04, de fecha 9 de agosto de 2021, emitido por la Directora General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual concluye en su numeral 3.2. que "... La Remuneración Básica establecida por el D.U. N°105-2001, durante su vigencia hasta el 10 de agosto de 2019, reajustaba únicamente la Remuneración económica de los servidores del régimen del Decreto Legislativo N°276", asimismo en su numeral 3.4 . precisa que "...Será procedente que los D.U. N°090-96; 073-97 y N°011-99 se otorguen como parte de la pensión siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Ley N°20530 y lo señalados en los artículos 5 y 6 de la Ley N° 28449, no pudiendo reajustarse o recalcularse su monto con la emisión del D.U. N°105-2001...".

En aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

La Ley N°27321, norma vigente a partir del 24 de julio del 2000 a la fecha, establece como plazo prescriptorio el de cuatro (04) años, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; por tal motivo, debe recordarse que la actuación de la administración se rige, entre otros principios, por el de la legalidad, que implica que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas; no pudiendo dejar de aplicar normas, pues ello es una potestad que se encuentra reservada a los órganos jurisdiccionales y a los Tribunales Administrativos, en este sentido, de la revisión de los accionados se advierte que desvinculación del datos administrados de más de 4 años; por tanto, la presentación de sus solicitudes de reconocimiento de pago de Preparación de Clases, ha sobrepasado el plazo de prescripción establecido por la ley N°27321.

De la evaluación del expediente administrativo se desprende que ésta Gerencia Regional de Educación toma conocimiento del presente recurso administrativo de apelación mediante Oficio N° 00174-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [3485675-1], de fecha 17 de enero del 2019; y, de la revisión y análisis de los documentos adjuntos al expediente, se aprecia que no corresponde nivelar o incrementar la pensión del administrado en mención, debido a que existe norma expresa que prohíbe el reajuste, incremento o pago de devengados o intereses legales, por el beneficio laboral económico solicitado, por lo tanto el acto administrativo impugnado carece de vicio alguno que pudiera acarrear su nulidad total o parcial, por lo que deberá DECLARARSE INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada la Sra. Nora Ismenia Robles de la Serna contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0002418-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 23 de diciembre de 2019.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N° 19-2023-GR.LAMB/GRED-OEAJ, de fecha 15 de diciembre de 2023; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada Sra. **NORA ISMENIA ROBLES DE LA SERNA** contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000093-2024-GR.LAMB/GRED [3485675 - 2]

002418-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 23 de diciembre de 2019, conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO .- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 30/01/2024 - 08:31:03

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
26-01-2024 / 16:47:58